

IAI 84/2021

**Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por una ciudadana contra un Ayuntamiento por la denegación de acceso a información sobre unas ayudas de formación musical**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por una ciudadana contra el Ayuntamiento, por la denegación del acceso a información sobre las ayudas de formación musical concedidas en 2019, "para poder verificar las irregularidades detectadas".

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

#### **Antecedentes**

1. En fecha 9 de febrero de 2021, una ciudadana presenta un escrito al Ayuntamiento, en el que solicita información de las becas de 2019, en concreto:

"(...). Solicito información en referencia a la concesión de unas becas para poder verificar unos datos que me parecen irregulares. Adjunto escrito detallando mi solicitud, las bases de la ayuda y la mesa de concesiones."

La solicitud se acompaña de un escrito, dirigido por la reclamante a la administración requerida, detallando la referencia a los diferentes expedientes a los que solicita acceso, así como información sobre la auditoría que se habría llevado a término, según explica la reclamante.

2. Consta en el expediente un escrito de la administración, de 3 de junio de 2021, dirigido a la solicitante, en el que se explica que se habría formulado consulta a la Autoridad Catalana de Protección de Datos sobre la solicitud de acceso formulada, aunque en la información aportada no se acredita.

3. En fecha 12 de noviembre de 2021, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP. Expone que el Ayuntamiento le ha entregado la información parcialmente, y que quiere conocer información sobre las ayudas de formación musical en cuestión, "para poder verificar las irregularidades detectadas", ya que, según la reclamante, "Los cálculos de las ayudas son irregulares e incomprensibles y por eso aunque se me ha concedido la ayuda no se me ha pagado."

La reclamante acompaña su reclamación a la GAIP de un escrito, con fecha 15 de noviembre de 2021, donde expone de forma más detallada que se le habría otorgado, como ayuda para financiar parte de los estudios musicales de su hijo, un importe de ... euros, pero que sólo se le habrían ingresado una cantidad inferior, "alegando causas presupuestarias", y solicita que "se me reconozca el derecho a acceder a los datos solicitados para poder hacer las verificaciones correspondientes, y que se inste al Ayuntamiento (...), como ente financiador, a entregar la información solicitada, sin otra demora."

4. En fecha 19 de noviembre de 2021, la GAIP solicita a la reclamante que concrete el objeto de su solicitud, "señalando expresamente cuál es la información que no le habría sido facilitada o a la que no habría podido acceder."
5. En respuesta al requerimiento de la GAIP, en fecha 22 de noviembre de 2021, la reclamante concreta que quiere acceder "a la información fiscal y contable de los expedientes para poder verificar los datos, y en especial a estos expedientes que es donde más irregularidades he detectado." La reclamante enumera un total de 16 expedientes, indicando la referencia de cada uno de estos expedientes, y añade: "También solicito poder acceder a la auditoría contable que se ha efectuado en relación a toda la tramitación de estas becas ( año 2019)."
6. En fecha 23 de noviembre de 2021 la GAIP solicita al Ayuntamiento que emita un informe sobre la reclamación presentada, identifique a las terceras personas afectadas por el acceso y le emita expediente completo al que hace referencia. Asimismo, la GAIP informa al Ayuntamiento de que la reclamante ha solicitado el procedimiento de mediación. En fecha 26 de noviembre de 2021, el Ayuntamiento informa a la GAIP de las personas que asistirán a la mediación.
7. En fecha 1 de diciembre de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

#### Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada, como sería el caso del límite establecido en el artículo 21.1.b) de la LTC, relativo a la investigación o sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias cuya aplicación podría comportar que el derecho de acceso de la persona reclamante deba ser denegado o restringido a efectos de proteger la investig

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

La reclamante solicita al Ayuntamiento información sobre las ayudas de formación musical que se conceden. En la reclamación presentada en la GAIP en fecha 12 de noviembre, la reclamante expone que:

“1. Que dado que sólo se me paga una parte del importe otorgado debido a la limitación presupuestaria, al detectar ciertas irregularidades en expedientes anteriores al mío, me hace pensar que si puedo esclarecer si estos expedientes son incorrectos y si los cálculos son o no incorrectos, esto afectaría al importe que yo debía recibir, puesto que ahora mismo me siento muy perjudicada.

2. Que existen muchos conceptos fiscales que no cuadran y que sin poder ver los datos de los expedientes no hay forma de verificar si la tramitación se ha realizado correctamente.

3. Que solicité poder ver la auditoría, que supuestamente se hace, pero ni siquiera se me informó de quien había realizado la auditoría.

(...).”

En el escrito que la reclamante adjunta a la solicitud de acceso presentada en fecha 9 de febrero al Ayuntamiento, la reclamante expone que:

“(...) le solicito que me haga llegar el certificado de esta auditoría, especialmente en lo que se refiere a los expedientes que le detallo, ya que las informaciones que constan en el listado de las resoluciones son incongruentes y necesito verificación:

‣ Expedientes (..) con renta familiar anual y renta personal disponible, negativa.

‣ Expediente (..) con renta familiar anual y renta personal disponible =0.

‣ Expedientes (...) con rentas familiares anuales inferiores a los 1000€.

Necesitaría verificar que estos importes que aparecen en los listados concuerdan con las declaraciones de renta mencionadas y el detalle de cálculo del total de renta de unidad familiar y el total de renta disponible para verificar que éste se ha realizado correctamente, ya que no es posible tener una renta personal disponible en negativo. También quisiera justificante de la auditoría como que las declaraciones de renta de estos expedientes han sido correctamente validadas y entregadas al AT.”

En relación con el expediente (..), la reclamante explica que: “(...) por este expediente, querría saber la fecha de nacimiento del alumno y también querría saber el precio total del curso y el cálculo realizado por llegar al importe concedido de ..€. Aparte, saber la razón del porqué se ha superado el umbral de la cuantía de la ayuda que se menciona en las bases.

Les solicito estas justificaciones por escrito para que las pueda valorar con detenimiento y que sirvan como justificantes en caso de ir a otras instancias para poder ejercer mi derecho de defensa o de impugnación de la resolución, si es procede. (...).”

Hacemos notar que en este escrito, la reclamante identifica un total de 10 expedientes de los que desea obtener información. Ahora bien, en el escrito que la reclamante dirige en fecha 26 de noviembre de 2021, a requerimiento de la GAIP, para aclarar qué información concreta solicita al Ayuntamiento, la reclamante pide "información fiscal y contable" de un total de 16 expedientes relacionados con la concesión de las ayudas (algunas coincidentes con las que hubiera solicitado anteriormente y otras no), así como poder acceder a la “auditoría contable” que se habría efectuado en relación con la tramitación de las becas (2019).

Situada la reclamación de acceso en estos términos, es necesario recalcar que los datos de las personas físicas que solicitan las ayudas a la formación, objeto de reclamación, así como los datos de otras personas físicas que puedan constar en los expedientes que identifica a la reclamante, que los identifican o que permiten su identificación, son datos personales y quedan protegidos por los principios y garantías de la normativa de protección de datos (art. 4.1 RGPD).

La regulación y garantía del acceso público a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas u organismo público se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), que reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley” (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y

Por tanto, de entrada, la información de que disponga el Ayuntamiento como administración reclamada, respecto al procedimiento de tramitación y concesión de las becas de formación a que se refiere la reclamación, es información pública a efectos de la legislación de transparencia.

### III

Por la información de que se dispone, en caso de que nos ocupa la persona reclamante participó en la convocatoria al solicitar una ayuda económica para los estudios de formación de su hijo. Los expedientes administrativos a los que pretende acceder corresponderían, por la información de que se dispone, a otros participantes en la misma convocatoria de ayudas.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), los expedientes administrativos constituyen “[...] el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y

fundamento en la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla” (apartado primero), quedando excluida la información que tenga carácter auxiliar o de soporte, tales como notas, borradores, opiniones, informes internos, etc. (apartado tercero).

En el documento de Bases de las ayudas se hace referencia a “(...) un Programa de Ayudas para las familias con dificultades económicas cuyos hijos han llevado a cabo estudios musicales durante el curso 2018-2019.”

Según el apartado 4 de las Bases, uno de los requisitos de las ayudas es que los destinatarios sean alumnos de escuelas de música privadas, nacidos entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2014. Por tanto, las personas beneficiarias de las ayudas, cuyos datos constan en los expedientes solicitados, son mayoritariamente personas menores de edad. A tal efecto, es preciso tener en cuenta la normativa de protección de datos considera a los menores de edad como un colectivo vulnerable, a los efectos de esta protección (considerantes 38, 58 y 75 RGPD).

Según el apartado 2 de las Bases, las ayudas se regirán por el Real decreto 951/2018, de 27 de julio, que establece los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2018 -2019. Según el artículo 9 del Real Decreto 951/2018: “1. La renta familiar a efectos de beca o ayuda se obtendrá por agregación de las rentas de cada uno de los miembros computables de la familia que obtengan ingresos de cualquier naturaleza, (...)”

El apartado 13 de las Bases concreta la documentación que debe acompañar a la solicitud:

1. Fotocopia del DNI/NIE o Pasaporte en vigor del solicitante.
2. Volante de convivencia de la unidad familiar en el municipio (...), expedido por el ayuntamiento con fecha de expedición de 2018.
3. Fotocopia del libro de familia con todos sus componentes.
4. En caso de separación o divorcio, aportar copia de la sentencia judicial que acredite a quien ostenta la custodia. Si el procedimiento judicial se encuentra en trámites, se aportará Certificado acreditativo del Juzgado conforme está en tramitación y/o el Convenio Regulador si existe dónde se determina quién tiene la custodia del menor.
5. En su caso, fotocopia del Carnet de familia numerosa en vigor.
6. En su caso, fotocopia del Carnet de familia monoparental en vigor.
7. Si procede, Certificado acreditativo del reconocimiento del grado de discapacidad o minusválido de cualquier miembro de la unidad familiar, reconocida por la Generalidad de Cataluña.
8. Fotocopia de la primera hoja de la libreta bancaria del solicitante o del progenitor que le representa legalmente en su solicitud o certificado emitido por la entidad bancaria donde se encuentre la cuenta corriente del solicitante (IBAN) y titulares de la cuenta.
9. Declaración de la Renta (IRPF) del año 2018 con justificante de su presentación en la Agencia Tributaria o certificado de imputación de rentas del año 2018 en el que consten los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2018 o si no ha tenido ningún ingreso (AEAT), de todos los miembros de la unidad familiar mayores de 16 años.
10. Certificado emitido por la escuela donde aparezcan los siguientes datos: datos de la escuela, datos del solicitante, asignaturas cursadas (nombre de la asignatura, total de meses cursados, horas de la asignatura semanal con indicación de las horas de clase colectiva y/o individual), coste total del curso, y deberá ser firmado por el director de la escuela.

11. Recibos bancarios o recibos de pago en efectivo (con la correspondiente identificación legal y fiscal de la escuela y de la persona que realiza el pago) firmados o con el sello de la escuela de "pagado".

Las Bases establecen el umbral de renta familiar computable a efectos de concesión de las ayudas (apartado 6). El mismo apartado 6 añade que "(...) todos los solicitantes tendrán que entregar los documentos complementarios que les sean solicitados una vez revisada su solicitud (...)."

Así, en los expedientes habrá información no sólo de los beneficiarios sino también, en su caso, de los distintos miembros de la unidad familiar, incluidos "padre y madre del solicitante; el tutor o persona encargada de la guarda y custodia o protección del menor, en su caso; los hermanos/as solteros del solicitante menores de 25 años siempre que convivan en el mismo domicilio que el solicitante o mayor de edad incapacitados judicialmente, sujetos a la patria potestad; abuelos y abuelas que convivan en el mismo domicilio que el solicitante." (apartado 14.1 Bases). Los expedientes también contendrán, en su caso, datos de los miembros de la unidad familiar de acogida, en caso de que el menor beneficiario de la ayuda económica se encuentre en acogimiento (apartado 14.2 Bases).

#### IV

De acuerdo con el artículo 20 y siguientes de la LTC, el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes.

En cuanto a la información que contiene datos personales, como serían los expedientes a los que la reclamante pide tener acceso, y que se refieren a un procedimiento de concesión de ayudas del año 2019 y que, por la información disponible, se trataría de un procedimiento cerrado, para determinar la posibilidad del acceso se debe valorar la tipología de los datos de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

Hay que referirse de entrada al artículo 23 de la LTC:

"Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud."

Al respecto, nos remitimos también a lo dispuesto en el artículo 15.1 del LT.

Según el artículo 70.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública: "A efectos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, corresponde a la persona solicitante aportar el consentimiento expreso y escrito de las personas titulares de los datos personales afectados por el acceso solicitado. Las administraciones públicas pueden dar traslado de la solicitud y del consentimiento a la persona titular de los datos con el fin de acreditar el consentimiento escrito aportado, en caso de duda de su veracidad."

No se desprende de la información disponible que la reclamante disponga del consentimiento del resto de personas afectadas.

En caso de que en la información pública que se solicita exista información de categorías especialmente protegidas, debe preservarse la confidencialidad de esta información y excluirla del acceso de la reclamante, salvo que se cuente con el consentimiento o concurra alguna de las circunstancias habilitadoras previstas en el artículo 15.1 LT.

Por la información disponible, la información pública reclamada podría contener datos de categorías especialmente protegidas, tales como datos de salud de diferentes miembros de la unidad familiar de los solicitantes (situaciones de discapacidad o dependencia), información personal que en cualquier caso debe ser considerada como especialmente protegida y que, en consecuencia, debería excluirse del acceso de la reclamante, ej. arte. 23 LTC.

En conclusión, de entrada, debería denegarse el acceso a la documentación que forma parte de los expedientes enumerados por la reclamante (y, en su caso, de la información que pueda contener la auditoría a que se refiere la reclamante), que contenga datos personales especialmente protegidos, salvo que se disponga del consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas.

## V

Respecto al acceso al resto de información de la información pública reclamada, ya sean los expedientes de otros solicitantes de las ayudas de formación, es necesario hacer una ponderación entre el derecho a la protección de datos de las personas afectadas y el interés público en la divulgación de la información de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la LTC, según el cual:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”

“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las mismas personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.
- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

Sin perjuicio de poder dar acceso a los datos meramente identificativos en los términos de los artículos 24.1 LTC y 70.2 del Decreto 8/2021, que se puedan contener en la información solicitada,

con respecto a la información relativa a las personas solicitantes de las ayudas para la formación ya otras personas de la unidad familiar de éstas, cuya información consta en el expediente respectivo, ya los efectos de la ponderación necesaria, es necesario revertir lo siguiente.

Para la información disponible, los afectados deben aportar una serie de documentación que no sólo se refiere a categorías de datos especialmente protegidas que es necesario excluir del acceso (ej. art. 23 LTC, a lo que ya nos he referido), sino también a otra información, merecedora de especial reserva o confidencialidad en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias y que hayan podido alegar los interesados (datos de menores, datos de paro o de otras ayudas percibidas -por ejemplo, si algún miembro de la unidad familiar es receptor de prestaciones por dependencia o minusvalía-, tratarse de familias monoparentales, existencia de situaciones de discapacidad, información de procedimientos judiciales de separación o divorcio, etc.

La información contenida en los expedientes, relativa a la situación social, económica y patrimonial de la unidad familiar de convivencia es información que, por sí misma, puede permitir deducir la concurrencia de determinadas circunstancias personales o familiares que pueden revelar situaciones de dificultad socioeconómica o de especial vulnerabilidad por motivos económicos. Así se desprende claramente de las Bases de la convocatoria, cuyo objeto es un “Programa de Ayudas para las familias con dificultades económicas (...)”, que determina como baremo, principalmente, el umbral de renta de las familias solicitantes (en base a lo que dispone el Real decreto 951/2018, según el apartado 2 de las Bases), y que también tiene en cuenta otras circunstancias personales y familiares que pueden indicar un elemento de vulnerabilidad.

Ello, sin descartar que en algún expediente pueda haber datos relacionados con violencia de género (cuestión a la que se refiere el citado Real Decreto 951/2018), o información relativa a un procedimiento de desamparo del menor (en caso de que el menor solicitante se encuentre en situación de acogimiento (apartado 14.2 Bases).

Es evidente que dar acceso a los expedientes que contienen esta información, podría comportar una injerencia significativa en los derechos a la intimidad ya la protección de datos personales de las personas afectadas, en la medida en que el hecho de revelar la existencia de una situación de especial necesidad (situación de dificultad o vulnerabilidad socioeconómica), puede afectar a diferentes niveles del entorno social, personal y familiar de las personas afectadas.

Además, y de acuerdo con el artículo 24.2, apartado c) LTC, a efectos de ponderación hay que tener en cuenta que los solicitantes y, por tanto, las personas que en primera instancia se verían afectadas por la comunicación de información serían, en su mayoría, menores de edad. Desde la perspectiva de la protección de datos, como se ha apuntado, la normativa de protección de datos considera a los menores de edad como un colectivo vulnerable, a los efectos de esta protección (considerantes 38, 58 y 75 RGPD) .

También conviene tener en cuenta las expectativas de privacidad que pueden tener no sólo la persona solicitante o sus padres o tutores en el caso de un menor, sino también el resto de personas de la unidad familiar, respecto al hecho de que su identidad, así como otra información personal relativa a su situación social o económica, o en definitiva, información relacionada con situaciones de vulnerabilidad, no será divulgada.



Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en principio, la normativa prevé que los procedimientos de concesión de ayudas deben ser en régimen de concurrencia competitiva (art. 22 Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (LGS)), cómo sería el caso que nos ocupa (apartado 3 de las Bases).

Ahora bien, aunque la normativa dispone que hay que publicar quiénes son los beneficiarios (art. 45.1.b) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y LGS), es necesario tener en cuenta que se establecen limitaciones a la difusión de esa información.

En concreto, ya los efectos que interesan, si bien el artículo 15 LTC prevé la publicación de determinada información sobre las subvenciones y ayudas públicas otorgadas, es importante tener presente que el apartado 1.c) del mismo artículo 15 dispone que:

c) Las subvenciones y ayudas públicas otorgadas, con indicación del importe, el objeto y los beneficiarios. Esta información debe incluir las subvenciones y las ayudas, debe estar actualizada y debe hacer referencia a los últimos cinco años. También debe incluir las subvenciones y las ayudas otorgadas sin publicidad y concurrencia si estos requisitos se han exceptuado, en los casos establecidos legalmente. En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios. (...).”

Asimismo, según dispone el artículo 45.5 del RLTC: “Hay que preservar la identidad de las personas físicas beneficiarias de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por cualquier caso que suponga la revelación de datos personales merecedores de especial protección y, en particular, por motivos de vulnerabilidad social.”

Así, a efectos de su interés, la legislación de transparencia prevé expresamente la preservación de la identidad de los beneficiarios de aquellas subvenciones y ayudas públicas que se otorgan por motivos de vulnerabilidad social, como podría ser el caso que nos ocupa.

Por tanto, está claro que, a efectos de ponderación, el hecho de que un procedimiento de ayudas sea otorgado por motivos de vulnerabilidad social, comporta la necesidad de proteger las expectativas de privacidad de los afectados de manera reforzada.

Por otra parte, a efectos de la ponderación también hay que tener en cuenta la finalidad del acceso (art. 24.2.b) LTC) y los motivos que alega la persona reclamante.

De acuerdo con el artículo 18.2 de la LTC, el ejercicio del derecho de acceso no está sujeto a motivación, pero el hecho de que la persona solicitante exprese cuál es la finalidad que persigue y en definitiva los motivos por los que interesa conocer la información, añade un elemento importante a tener en cuenta como criterio de ponderación.

En este sentido, el artículo 1.2 de la LTC, dispone que la finalidad de la ley de transparencia “es establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento del actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública”.

Más allá de esta finalidad general, en caso de que nos ocupa la persona reclamante basa su solicitud en la finalidad de poder “verificar las irregularidades detectadas”. En la reclamación presentada en la GAIP (12 noviembre 2021), la reclamante expone que “dado que sólo se me paga una parte del importe otorgado debido a la limitación presupuestaria, al detectar ciertas irregularidades en expedientes anteriores al mío, me hace pensar que si puedo esclarecer si estos expedientes son incorrectos y si los cálculos son o no incorrectos, esto afectaría al importe que yo debía recibir, ya que ahora mismo me siento muy perjudicada.” Asimismo, la reclamante añade que “sin poder ver los datos de los expedientes no hay forma de verificar si la tramitación se ha hecho correctamente.”

Para esta finalidad, ciertamente podría resultar relevante para la reclamante conocer si el cómputo previsto en las Bases para determinar la cuantía de la ayuda en cada caso se ha realizado correctamente, ya que esto podría tener repercusión, como apunta, en la cuantía de la ayuda que habría recibido en su caso.

Ahora bien, desde la perspectiva de la protección de datos, esta finalidad no justifica un acceso completo a todo el contenido de los expedientes de otros beneficiarios dado que, como ha quedado expuesto, éstos contienen información personal no sólo sobre el cómputo que se ha realizado en cada caso para conceder la ayuda otorgada, sino también la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previstos, aportada por los afectados o reclamada por la Administración, relativa a los diversos miembros de la unidad familiar.

En caso de que nos ocupa, dado que se pide acceso al contenido de los expedientes de otras personas, sin más concreción, desde la perspectiva de la protección de datos hay que tener en cuenta que facilitar el acceso solicitado revelaría inevitablemente el existencia de circunstancias de diferentes personas de la unidad familiar, referidas a una situación de vulnerabilidad, y supondría un acceso desproporcionado, a efectos del principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD), a documentación acreditativa de circunstancias especialmente afectadoras para la privacidad de los afectados (como ha quedado dicho, entre otros, información bancaria y relativa a la renta e ingresos de los afectados, información sobre procesos judiciales, datos de paro o de otras ayudas recibidas, información acreditativa de situaciones de dependencia o minusvalía, etc).

Hay que tener en cuenta que además de los datos identificativos relativos a la persona solicitante, o de los miembros de la unidad familiar de convivencia, tales como nombre y apellidos, dirección postal o electrónica, DNI o documento equivalente, firma, etc., en el expediente puede constar otra información -no sólo en la documentación elaborada por la Administración, sino también en la aportada por los solicitantes-, como la relativa al lugar de nacimiento, nacionalidad, etapa escolar o centro educativo del menor, número de hermanos (información sobre familia numerosa), o circunstancias familiares (familia monoparental), etc., que podrían acabar haciendo identificables a las personas afectadas, sin esfuerzos desproporcionados, especialmente en función de la información previa de la que ya disponga la reclamando por otras vías.

En este sentido, atendiendo a los términos de la reclamación de acceso, no parece que la mera alusión a posibles irregularidades en la concesión de las ayudas por parte de un solicitante, sin aportar ninguna otra información adicional, y teniendo en cuenta que las ayudas están vinculadas a situaciones de vulnerabilidad económica, pueda justificar el acceso a toda la documentación contenida en los expedientes, en los términos de la reclamación.

Hay que tener en cuenta que la finalidad de estas ayudas es precisamente prevenir o paliar situaciones de vulnerabilidad por circunstancias sociales y económicas, y que dar acceso a los expedientes, ya la documentación contenida en el mismo, como solicita la reclamante, podría ir precisamente en contra de este fin, provocando una estigmatización de las personas afectadas.

Ello, sin perjuicio de que se pueda facilitar determinada información anonimizada o pseudonimizada sobre los cálculos realizados en relación con las solicitudes de ayuda a que se refiere la reclamante.

Por otra parte, cabe recordar que la reclamante también pide información de la auditoría que, según la información disponible, se habría llevado a cabo.

En este caso, desde la perspectiva de la protección de datos, podría entenderse que el derecho de acceso de la reclamante podría verse satisfecho, dada la finalidad pretendida, facilitándole la información contenida en la auditoría que permita contrastar o verificar los cálculos que se han hecho, según los criterios establecidos en las Bases de la convocatoria, previa anonimización o pseudonimización de los datos personales, si lo constan.

En cualquier caso, la auditoría, así como la información que se pueda facilitar sobre el cómputo realizado para conceder las ayudas, en cualquier caso, debería facilitarse de forma anonimizada o pseudonimizada, es decir, en unos términos que no permitan identificar a las personas afectadas (ya sean los propios solicitantes o de otras personas de la unidad familiar), pero que sí permitan verificar cómo se ha llevado a cabo la puntuación para conceder las ayudas.

En este sentido, hay que hacer referencia al considerante 26 del RGPD por el que "(...) para determinar si una persona física es identificable, deben tenerse en cuenta todos los medios, como la singularización, que razonablemente pueda utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otra persona para identificar directa o indirectamente a la persona física. Para determinar si existe una probabilidad razonable de que se utilicen medios para identificar a una persona física, deben tenerse en cuenta todos los factores objetivos, como los costes y el tiempo necesarios para la identificación, teniendo en cuenta tanto la tecnología disponible en el momento del tratamiento como los avances tecnológicos (...)"

Por otra parte, el artículo 4.5 RGPD define la pseudonimización como "el tratamiento de datos personales de tal forma que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable".

Por tanto, la información que se pueda facilitar a la reclamante sobre los cálculos realizados en cada caso no debe permitir la identificación o la reidentificación de las personas afectadas.

## Conclusión

De acuerdo con la normativa de protección de datos de carácter personal, no resulta justificado el acceso de la persona reclamante al contenido íntegro de los expedientes solicitados, dada la naturaleza de la información personal de los expedientes y personas afectadas. Esto, sin perjuicio de que se

**facilitar información anonimizada o pseudonimizada que permita contrastar y verificar los cálculos realizados en cada caso, sin permitir la identificación o reidentificación de las personas afectadas.**

**Barcelona, 18 de enero de 2022**

Traducción Automática